

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, en la competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de San Sebastián.—Página 686.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Artazu.—Páginas 686 y 687.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que los servicios de Correos y Telégrafos (personal) queden reorganizados y dotados por todo el tiempo de vigencia de la ley de 14 del mes actual, conforme resulta de los cuadros que se publican.—Páginas 687 a 689.

Otro disponiendo que las plantillas de los funcionarios administrativos, técnicos y auxiliares, dependientes de este Ministerio, y la del personal subalterno del mismo, sean a partir del día 1.º del mes actual las que se publican.—Página 689.

Otro disponiendo que el domingo 21 de Septiembre próximo, se proceda a la elección de un Diputado a Cortes, por cada uno de los distritos de Játiva, Coin, Archidona y Padrón.—Página 689.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Tirso Camacho y Martínez, Oficial de primera clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Sevilla.—Página 689.

Otra ídem ídem la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando don Alberto Peyrona y Tudury, Jefe de Negociado de tercera clase de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 689.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia de los escritores D. Federico Romero Sarachaga y D. Guillermo Fernández Iturralde, solicitando se aclaren los artículos 7.º de la ley de Propiedad Intelectual y 64 de su Reglamento.—Páginas 689 y 690.

Otra disponiendo se declare desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Agricultura del Instituto de Las Palmas.—Página 690.

Otra ídem ídem, anunciado para proveer la Cátedra de Latín del Instituto de Albacete.—Página 690.

Otra ídem ídem, anunciado para proveer la Cátedra de Literatura del Instituto de Baeza.—Página 690.

Otra ídem ídem, anunciado para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Figueras.—Página 690.

Otra ídem ídem, anunciado para proveer la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Figueras.—Página 690.

Otra desestimando instancia del Ingeniero industrial D. Carlos de Fridich y de la Torre solicitando se le reintegre en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos en el cual fué baja definitiva por Real orden de 13 de Septiembre de 1918.—Página 691.

Otra nombrando en virtud de concurso previo de traslado a D. Francisco J. Gaité y Llovés, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto de Ciudad Real.—Página 691.

Otra declarando excedente del cargo de Catedrático numerario del Instituto de Huelva a D. Ricardo Terrades Plá.—Página 691.

Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.—Página 691.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentada por Don Leandro Suárez González, Gerente de la Sociedad colectiva "Hierros del Bierzo" instancia solicitando acogerse a los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 694.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en la Fundación "Hospital del Refugio de Ndjera" (Logroño).—Página 694.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio Colom Matheu, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Valencia (Inspección de la quinta Región).—Página 694.

Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los desinos que se indican.—Página 694.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. José Durán Alonso contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Abril de 1917.—Página 694.

Idem ídem, a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Eduardo Masip contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Enero de 1918.—Página 695.

Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando concurso para proveer tres plazas vacantes en esta Corte de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 696.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente de terminación de las obras del puerto de Santa Cruz de la Palma.—Página 696.

Aguas.—Autorizando a D. Manuel del Río y Morera para realizar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco de San Juan y sus afluentes del Pozo y Tejina, en término municipal de Gula, isla de Tenerife (Canarias).—Página 697.

Idem a D. Javier Sánchez Dalp, Marqués de Aracena, para construir obras de defensa en su finca "Cortijo de la Rinconada", en términos de

la Rinconada y La Algaba (Sevilla), contra avenidas del río Guadalquivir.—Página 697.

Resolviendo el expediente incoado por D. Celestino Córdova, en representación de la Sociedad Córdova Hermanos, en solicitud de los aprovechamientos de aguas, que se indican, procedentes del río Henares y de los arroyos El Chorrón y Barranquillos, en término municipal de Montarrón (Guadalajara).—Página 698.

Concediendo a D. Furio Roldán Cuenca autorización para ampliar el aprovechamiento de aguas del río

Mundo, en término de Ayna (Albacete), que le fué concedido por Real orden de 26 de Febrero del año actual, hasta obtener con él un salto con las características que se mencionan.—Página 698.

Autorización a D. Luis Sánchez León para derivar 1.000 litros de aguas en estiaje, por segundo de tiempo, del río Genil, y 1.500 en aguas altas, como máximo, en término municipal de Guejar Sierra (Granada).—Página 699.

Autorizando al poblado de Balcarca para aprovechar de las aguas del

Canal de Aragón y Cataluña un décimo de litro por segundo, por tiempo indeterminado, y con destino a su abastecimiento.—Página 699.

Idem al poblado de Algayón para aprovechar de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña un décimo de litro por segundo, por tiempo indeterminado, y con destino a su abastecimiento.—Página 700.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 82, 83 y 84.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en trece de Julio de mil novecientos diez y ocho, varios vecinos del pueblo de Aduna denunciaron al Juzgado que habiéndose celebrado unas subastas de aprovechamientos de leñas de montes comunales a fines del año anterior, fué adjudicatario de algunos lotes, por la suma de catorce pesetas, D. Leonardo Zavala, hijo del que era a la sazón Alcalde, y ambos habían cortado y llevado a su casa un gran número de árboles no comprendidos en la subasta de leñas que se adjudicó, y con ello habían producido graves daños en el trozo del monte.

Que instruido sumario, en el mismo aparece: una declaración del denunciado, en la que manifiesta que, en efecto, en la fecha indicada se celebró la subasta de varios trozos de monte comunal para su aprovechamiento, y que, como Presidente de la subasta, al no poder tomar parte en ella delegó sus facultades de vecino en su hijo Leonardo, como en varias ocasiones había hecho, sin reclamación alguna, y un dictamen de pósitos, en el que se hace constar que han examinado el trozo de monte de que se trata y han visto cortados los árboles que en él existían, excepto una docena de castaños, y que aprecian el va-

lor de todo lo cortado en trescientas sesenta y cinco pesetas.

Que declarado procesado el que fué Alcalde de Aduna, D. Ramón Zavala, y hallándose el Juez practicando las diligencias oportunas, el Gobernador de Guipúzcoa, a instancia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en el artículo único del Real decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez, es indudable la competencia de la Diputación provincial para intervenir en la administración de los montes de los pueblos y para ejercer la potestad coactiva, castigando las faltas que se cometan, y que en virtud del régimen especial de las provincias vascongadas, sus Diputaciones ejecutan los servicios forestales reemplazando en sus funciones a la Administración general, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Que el Juez, sin celebrar la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su competencia en virtud de las consideraciones legales que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 11 del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que dice: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente":

Considerando: Primero. Que en el incidente de la competencia de que se trata el Juez requerido dictó el auto declarándose competente, sin haber celebrado la vista que ordena el artículo 11 del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Segundo. Que con dicha omisión se ha incurrido en un defecto esencial del procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Artazu, del cual resulta:

Que D. Pascual Armendáriz, en escrito de diez de Enero de mil novecientos diez y nueve, recurrió al Presidente de la referida Audiencia por estimar que el Ayuntamiento de Artazu había invadido las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios al imponerle una multa por pastoreo abusivo.

Que reclamado por la indicada Presidencia, y por conducto del inferior, informó al Juez municipal de la localidad con los antecedentes de la Alcaldía sobre la infracción de que se trata y fundamento de su penalidad; esta última, en oficio de diez y seis de Enero de mil novecientos diez y nueve, manifestó que, en efecto, en quince de Junio de mil novecientos diez y ocho el guarda de campo Pedro Bengoechea había denunciado a don Pascual Armendáriz por intrusión de cinco reses vacunas de su propiedad en una pieza o heredad de D. Gabriel Fernández; que por este motivo, y de conformidad con el artículo 46 de las Ordenanzas municipales, se le había impuesto una multa de cinco pesetas, y que habiéndose alzado el denunciado a la Diputación provincial, esta

Corporación, en once de Diciembre del mismo año, confirmó la multa.

Que el Juez municipal, en su informe, sustancialmente expone: que la Alcaldía, apoyándose en las Ordenanzas municipales, venía corrigiendo las faltas que se cometían en el término contra la propiedad, sin ajustarse para ello en algunos casos, como ocurría en el presente, a la equidad; que el castigo de tales faltas corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios, y que, en su virtud, era improcedente su corrección por la Alcaldía de Artazu. Elevadas las diligencias expuestas a la Audiencia, se han unido a los autos, a petición de esta última, una certificación literal del mencionado artículo 46 de las Ordenanzas vigentes en dicho pueblo, y otra del decreto de la Diputación confirmatorio de la multa, expedidas ambas por el Secretario del Ayuntamiento indicado, con el visto bueno del Alcalde.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó elevar el oportuno recurso de queja, fundándose: en que el hecho de entrar ganados en heredad ajena, y en su virtud la falta de que se trata, está castigado por el Código penal en los artículos 611, 612 y 613; en que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde a los Tribunales y Juzgados, según el artículo 76 de la Constitución de la Monarquía; en que el artículo 20 de la ley de Justicia municipal atribuye competencia a los Tribunales municipales para conocer de todas las faltas, y en que esta doctrina está sancionada por la jurisprudencia que se invoca.

Que el Alcalde de Artazu ha emitido informe, manifestando: que si se tratara de castigar una falta contra la propiedad particular con la imposición de una multa, habría una invasión de atribuciones por parte del Ayuntamiento; pero que como no es así, sino que los pastos de la referida finca fueron cedidos a la Corporación municipal para que en unión de los comunes que le eran propios pudiera cederlos al arrendatario de la carnicería para el aprovechamiento del ganado lanar de la misma, de aquí que la intromisión en dichos pastos del ganado vacuno de D. Pascual Armendáriz constituyese indudablemente una infracción del condicionado del arriendo de hierbas y se tomase por el Ayuntamiento el acuerdo de corregirla con multa por pastoreo abusivo, y en que la reclamación de que se trata es improcedente e ilegal por haberse alzado el recurrente ante la Diputación foral de Navarra y recono-

cerse con tal recurso competencia en ambas Autoridades administrativas para entender en el asunto, y en que la atribución del Ayuntamiento ha venido a demostrarse al confirmar la expresada Diputación el acuerdo municipal.

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño:

Viste el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por la ley les están encomendados":

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Ayuntamiento de Artazu una multa al vecino de dicho pueblo Pascual Armendáriz, por haber entrado su ganado a pastar en terreno de propiedad particular.

Segundo. Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño; correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

Tercero. Que al encomendar la ley Municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

Cuarto. Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde o al Ayuntamiento para imponer esas sanciones a los que atraviesaren sembrados y se apropiaren de los pastos o leñas que no constituya delito, no puede menos de estimarse que tales preceptos, por referirse a la propiedad privada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde que los consignaron en dichas Ordenanzas, que ni pueden prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino,

como lo es el Código penal, ni siquiera legitimar la conducta del Ayuntamiento de Artazu, que al imponer multas por entrada de ganados en heredad de propiedad particular ha invadido atribuciones que no le corresponden, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo a los textos legales anteriormente mencionados.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Artazu.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La autorización concedida al Gobierno en el artículo 9.º de la ley de 14 de los corrientes para dar efectividad desde luego a una tercera parte del aumento total de gastos de pesetas 14.996.807 que con relación a las hoy vigentes representan las plantillas de personal aprobadas en principio por distintos Reales decretos para determinados servicios, impone para los Cuerpos de Correos y Telégrafos la necesidad de adaptar a esta autorización legal y encerrar dentro de sus límites la reorganización establecida por Real decreto de 22 de Marzo último, procurando, en cuanto resulte posible, y como recomienda la ley citada, aplicar el aumento a las escalas inferiores.

De la misma manera hay que proceder a dar la necesaria proporcionalidad a las plantillas del personal subalterno de los citados Cuerpos de Correos y Telégrafos, que no han tenido modificación con posterioridad a la ley de 22 de Julio de 1918, como autoriza el propio artículo 9.º de la ley de 14 del actual, ejecutándose lo que ya dispuso el Real decreto del 20 de Mayo próximo pasado, sin que el aumento de gastos exceda del 14 por 100 del que en la actualidad se halla autorizado.

En cumplimiento, pues, del mandato que la expresada ley impuso al Gobierno, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los servicios de Correos y Telégrafos (Personal) quedan reorganizados y dotados por todo el tiempo de vigencia de la ley de 14 de Agosto de 1919 conforme resulta de los siguientes cuadros:

CUERPO DE CORREOS

Personal facultativo.

2 Jefes de Administración de 1.ª clase a 12.000 pesetas....	24.000
5 Jefes de Administración de 2.ª clase a 11.000 pesetas....	55.000
20 Jefes de Administración de 3.ª clase a 10.000 pesetas....	200.000
35 Jefes de Negociado de 1.ª clase a 8.000 pesetas	280.000
54 Jefes de Negociado de 2.ª clase a 7.000 pesetas	378.000
97 Jefes de Negociado de 3.ª clase a 6.000 pesetas	582.000
521 Oficiales de 1.ª clase a 5.000 pesetas....	2.605.000
687 Oficiales de 2.ª clase a 4.000 pesetas....	2.748.000
2.281 Oficiales de 3.ª clase a 3.000 pesetas....	6.843.000
3.702	13.715.000

Personal subalterno.

1 Portero Mayor a 4.000 pesetas y 500 de gratificación	4.500
3 Porteros de 1.ª clase a 3.500 pesetas.....	10.500
7 Porteros de 2.ª clase a 3.000 pesetas.....	21.000
14 Porteros de 3.ª clase a 2.500 pesetas.....	35.000
72 Porteros de 4.ª clase a 2.000 pesetas.....	144.000
353 Ordenanzas a 1.500 pesetas	529.500
450	744.500

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Escala técnica.

1 Inspector general (Jefe de Administración de 1.ª clase) a 12.000 pesetas....	12.000
8 Inspectores (Jefes de Administración de 2.ª clase) a 11.000.	88.000
22 Jefes de Centro (Jefes de Administra-	

ción de 3.ª clase) a 10.000	220.000
42 Jefes de Sección de 1.ª (Jefes de Negociado de 1.ª) a 8.000.	336.000
65 Jefes de Sección de 2.ª (Jefes de Negociado de 2.ª) a 7.000.	455.000
130 Jefes de Sección de 3.ª (Jefes de Negociado de 3.ª) a 6.000.	780.000
380 Oficiales de 1.ª clase a 5.000 pesetas.....	1.900.000
741 Oficiales de 2.ª clase a 4.000 pesetas.....	2.964.000
1.607 Oficiales de 3.ª clase a 3.000 pesetas.....	4.821.000
1 Ingeniero de Montes a 7.000 pesetas.....	7.000
1 Maestro de taller a 3.000 pesetas.....	3.000
2.998	11.586.000

Auxiliares femeninos.

13 Auxiliares de 1.ª clase a 4.000 pesetas.....	52.000
17 Auxiliares de 1.ª clase a 3.000 pesetas.....	51.000
83 Auxiliares de 2.ª clase a 3.000 pesetas.....	249.000
378 Auxiliares de 2.ª clase a 2.000 pesetas.....	756.000
460 Auxiliares de 3.ª clase a 1.500 pesetas.....	690.000
951	1.798.000

Escala de Auxiliares de Oficina.

1 Auxiliar mayor a 6.000 pesetas.....	6.000
3 Auxiliares de 1.ª clase a 5.000 pesetas.....	15.000
16 Auxiliares de 2.ª clase a 4.000 pesetas.....	64.000
29 Auxiliares de 3.ª clase a 3.000 pesetas.....	87.000
85 Auxiliares de 4.ª clase a 2.000 pesetas.....	170.000
134	342.000

Escala de Auxiliares mecánicos.

1 Auxiliar mayor a 6.000 pesetas	6.000
1 Auxiliar de 1.ª clase a 5.000 pesetas.....	5.000
6 Auxiliares de 2.ª clase a 4.000 pesetas.....	24.000
30 Auxiliares de 3.ª clase a 3.000 pesetas.....	90.000
20 Auxiliares de 4.ª clase a 2.000 pesetas.....	40.000
2 Ebanistas a 2.000 pesetas	4.000
60	169.000

Personal de vigilancia.

25 Capataces de 1.ª clase a 3.000 pesetas.	75.000
10 Capataces de 1.ª clase a 2.500 pesetas.	25.000
91 Capataces de 2.ª clase a 2.500 pesetas.	227.500
75 Capataces de 2.ª clase a 2.000 pesetas.	150.000
565 Celadores a 2.000 pesetas	1.130.000
779 Celadores a 1.500 pesetas	1.168.500
1.545	2.776.000

Personal de servicios.

1 Portero mayor a 4.000 pesetas.....	4.000
2 Porteros de 1.ª clase a 3.500 pesetas.....	7.000
2 Porteros de 1.ª clase a 3.000 pesetas.....	6.000
10 Porteros de 2.ª clase a 2.500 pesetas.....	25.000
30 Conserjes a 2.500 pesetas	75.000
38 Conserjes a 2.000 pesetas	76.000
289 Ordenanzas de 1.ª clase a 2.000 pesetas	578.000
400 Ordenanzas de 1.ª clase a 1.500 pesetas	600.000
324 Ordenanzas de 2.ª clase a 1.500 pesetas	486.000
251 Ordenanzas de 2.ª clase a 1.250 pesetas	313.750
1.347	2.170.750

Personal de repartidores.

30 Repartidores de 1.ª clase a 1.000 pesetas	30.000,00
476 Repartidores de 1.ª clase a 750 pesetas.	357.000,00
210 Repartidores de 2.ª clase a 750 pesetas.	157.500,00
315 Repartidores de 2.ª clase a 547,50 pesetas	172.462,50
1.031	716.962,50

Personal de Operarios.

2 Operarios de 1.ª clase a 2.500 pesetas.....	5.000
20 Operarios de 2.ª clase a 2.000 pesetas.....	40.000
54 Operarios de 3.ª clase a 1.500 pesetas.....	81.000
76	126.000

Dado en el Palacio de la Magdalena a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en ejecución de la ley de 14 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas de los funcionarios administrativos, técnicos y auxiliares, dependientes del Ministerio de la Gobernación, y del personal subalterno serán, a partir del día 1.º del mes de la fecha, las siguientes:

Personal técnico.

8 Jefes de Administración de 1.ª clase a 12.000 pesetas	96.000
15 Idem id. de 2.ª idem a 11.000 idem.....	165.000
34 Idem id. de 3.ª idem a 10.000 idem.....	340.000
38 Jefes de Negociado de 1.ª idem a 8.000 idem.....	304.000
48 Idem id. de 2.ª idem a 7.000 idem.....	336.000
78 Idem id. de 3.ª idem a 6.000 idem.....	468.000
100 Oficiales de 1.ª clase a 5.000 idem.....	500.000
135 Idem de 2.ª idem a 4.000 idem	540.000
159 Idem de 3.ª idem a 3.000 idem	477.000

Personal auxiliar.

35 Auxiliares de 1.ª clase a 2.500 pesetas.....	87.500
---	--------

Personal subalterno.

1 Portero mayor.....	4.500
4 Idem primeros a 3.500 pesetas	14.000
8 Idem segundos a 3.000 idem	24.000
16 Idem terceros, incluso tres mozos de oficio, a 2.500 idem.....	40.000
60 Ordenanzas de 1.ª a 2.000 idem	120.000
185 Idem de 2.ª a 1.500 idem.	277.500

Artículo 2.º Con arreglo a la ley de 14 del corriente, subsistirá la amortización ordenada por la de 22 de Julio de 1918.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Játiva; provincia de Valencia; Coín y Archidona, de la de Málaga, y Padrón, de la de La Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo veintiuno de Septiembre de mil novecientos diez y nueve se procederá a la elección de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Játiva, Coín, Archidona y Padrón, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Tirso Camacho y Martínez, Oficial de primera clase de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Sevilla, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

P. A.,

ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alberto Peyrona y Tudury, Jefe de Negociado de tercera clase de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

P. A.,
ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Federico Romero Sarachaga y D. Guillermo Fernández Iturralde, escritores, en instancia de 4 de Octubre último, exponen la conveniencia de que se aclaren los artículos 7.º de la ley de Propiedad intelectual y 64 de su Reglamento, alegando la necesidad de amparar los derechos de los autores lírico-dramáticos contra las personas que publican argumentos de sus obras sin su permiso y consentimiento, proponiendo que se modifiquen en tal sentido los indicados preceptos, y que los trabajos de crítica se hagan con permiso del autor, sometiendo las cuestiones que surjan con motivo de tal autorización a un Jurado constituido por dos representantes del interesado; otros dos del autor, bajo la presidencia del Jefe del Registro de la Propiedad Intelectual.

El Registro general de la Propiedad Intelectual es de parecer que debe accederse a lo solicitado en cuanto al fondo del asunto, y que para ello sería suficiente dictar una Real orden aclaratoria, en la que se consigne que el plan y argumento de una obra no se puede aplicar a otra literaria o artística sin consentimiento de los propietarios, ni mucho menos incluir en ellas ningún trozo literario ni melodía de la obra comentada o criticada. El Negociado, conforme con el criterio expuesto, propuso que se oyerá a la Asesoría jurídica del Ministerio. Esta es de opinión que, accediendo en principio a la modificación del art. 7.º de la ley, como solicitan los reclamantes, procede someter el expediente a la resolución de V. E., por si se sirve preparar el proyecto de ley correspondiente.

El Negociado, en vista de la discrepancia existente entre la Asesoría jurídica, de una parte, y el Registro ge-

neral, el Negociado y la Sección, de otra, en cuanto a la forma ya que en el fondo hay unanimidad, y dada, además, la importancia del asunto, propuso que se consultara a la Comisión permanente del Consejo de Estado, en virtud de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 5 de Abril de 1904, y V. E. así lo ha acordado.

La petición particular motivo del adjunto expediente se funda en la posibilidad de defraudar a los autores, soslayando los preceptos legales y reglamentarios vigentes. Aceptan el hecho los informes todos de las distintas Dependencias que han intervenido y sólo difieren éstas en el modo de hallar remedio, pues mientras unos proponen la reforma de la ley, otros estiman que basta la aclaración gubernativa.

El Consejo entiende que la ley de 10 de Enero de 1879, a pesar de su fecha, reconoce ampliamente el derecho de propiedad de los autores, y no necesita, en este particular, que el Poder legislativo modifique la actual norma. El art. 2.º, párrafo 3.º, dice que corresponde la propiedad intelectual "a los que refunden, copian, extractan, compendian o reproducen obras originales, respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquéllos españoles, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios". De modo que la consideración de propietario de una obra literaria, científica o artística derivada de otra, exige el cumplimiento previo de una condición: el permiso del propietario. Se infiere, por tanto, que la publicación de argumentos o extractos de las obras teatrales, cualquiera que sea su clase, ha de hacerse con el mencionado permiso; de lo contrario se incurrirá en las penas que por defraudación señala la ley de 1879 o el Código penal ordinario.

Es cierto que art. 7.º de la ley expresa que "nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición, pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes a las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto. Si la obra fuera musical, la prohibición se extenderá igualmente a la publicación total o parcial de las melodías, con acompañamiento o sin él, transportadas o arregladas para otros instrumentos, o con letra diferente o en cualquier otra forma que no sea la publicada por el autor".

Sin embargo, resulta evidente que, a no ser con violencia interpretativa, podría confundirse el trabajo crítico con los argumentos que se expenden en los teatros, y a los cuales aluden los reclamantes en su instancia. Pre-

cisamente la característica de la ley es el respeto más profundo por la llamada Propiedad intelectual, como lo demuestra el art. 8.º, que no considera necesaria la publicación de la obra y basta una prueba de su existencia para gozar de la protección de la ley.

Acaso el art. 64 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dada la redacción de su párrafo 2.º, no precise lo suficiente, explicando que haya podido, de una manera subrepticia, burlarse la ley, que no necesita reforma y tiene flexibilidad bastante para que ese Ministerio, en su labor de dictar los Reglamentos, acomode a la realidad el principio informador de la ley.

En esta ocasión, como en otras muchas, con la misma ley se pueden suceder diferentes disposiciones administrativas que reflejen las modalidades completas que la realidad va presentando. Por tanto, procede adicionar al Reglamento, mediante Real decreto, la omisión que resulta.

En resumen, la Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

Primero, que podría adicionarse al artículo 64 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, un párrafo que concretamente reconozca a los autores de obras teatrales el derecho a publicar o autorizar la publicación de los planes o argumentos de sus obras, y segundo, que procede desestimar la instancia en los otros extremos."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Agricultura del Instituto general y técnico de Las Palmas, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Albacete, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Literatura del Instituto general y técnico de Baeza, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Figueras, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Caligrafía del Instituto general y técnico de Figueras, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero industrial D. Carlos de Fridich y de la Torre, solicitando se le reintegre en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, en el que fué baja definitiva por Real orden de 13 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar dicha instancia y denegar la petición que en la misma se formula, por haber causado ya estado en el escalafón de dicho Cuerpo la resolución de dicha Real orden, perjudicando, por tanto, a los demás Ingenieros si se accediese a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco J. Gaité y Lloves Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Ciudad Real, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Huelva, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco J. Gaité y Lloves.

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de concurso y Real orden de 9 de Diciembre de 1899.

Es autor de una obra favorablemente informada y declarada de mérito por el Claustro, así como también por la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Catedrático numerario del Instituto

general y técnico de Huelva a don Ricardo Terrades Pla, por haber sido nombrado con fecha 11 del corriente mes Gobernador civil de la provincia de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

P. O.,
BULLON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPLENTE

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 2.515.—D. Hermenegildo Regueira y Oroz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Febrero de 1915 sobre percibo de haberes (Jaén).

Número 2.516.—Sociedad Nuevos Riegos El Progreso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1919, que otorga a D. José María Serra la concesión para derivar 2.600 litros de agua por segundo de los sobrantes en los azarbes Señor y Reina (Alicante).

Número 2.517.—Doña María de Jesús y D. Juan Francisco Guisasola y Egular, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1919 sobre cuenta de intereses por retraso en la liquidación de las obras de los trozos primero al séptimo de la carretera de Pola de Allende a la de Ponferrada a la Espina (Oviedo).

Número 2.518.—D. Julián Van-Baunberghen, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Marzo de 1919 sobre abono de excedencia, como Inspector provincial de Sanidad de Canarias.

Número 2.519.—D. Jorge Sovaco de Ledesma, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1919 sobre aprobación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos municipales (Canarias).

Número 2.520.—D. Francisco Alvarez Ullano, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 7 de Abril de 1919 sobre multa por patentes de los años 1915 y 1916 (Sevilla).

Número 2.521.—D. Rafael López Mora y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 24 de Marzo de 1919 sobre denegación de percibo de haberes pasivos simultáneamente de la Junta y del Tesoro.

Número 2.522.—Sociedad Central de Arquitectos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 2 de Abril de 1919 sobre derogación de la de 14 de Febrero de 1919 (Madrid).

Número 2.523.—D. León García Pato, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de

Mayo de 1919 sobre nombramiento de D. Francisco Luis de Mora para la plaza de Oficial segundo de la Audiencia provincial de Toledo (Toledo).

Número 2.524.—Ayuntamiento de Garralda, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 5 de Septiembre y 25 de Octubre de 1918 sobre disfrute de aprovechamiento de los montes de Urbasa, Andía, Acreva y demás del Estado en Navarra.

Número 2.525.—Ayuntamiento de Echarrri-Aranaz, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 5 de Septiembre y 25 de Octubre de 1918 sobre disfrute de aprovechamiento de los montes Andía, Aralar y demás del Estado en Navarra.

Número 2.526.—D. Justo Pedroarena y Barberena, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 5 de Septiembre y 25 de Octubre de 1918 sobre disfrute de aprovechamiento de los montes de Urbasa, Andía y Acreva del Estado en Navarra.

Número 2.527.—D. Ramiro Ros Redondo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Abril de 1919 sobre aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Dilar (Granada).

Número 2.528.—D. Manuel Pereda Fernández, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Abril de 1919 sobre su incorporación a la escala auxiliar de dicho Ministerio (Madrid).

Número 2.529.—D. Rafael Gallego Estrada, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 12 de Abril de 1919 sobre defraudación de la Renta del Alcohol. Expediente 12-917 (Sevilla).

Número 2.530.—D. Julio Lasarte y Pessino, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Enero de 1919 sobre su pase a la situación de reserva como comprendido en la ley de 29 de Junio de 1918 (Barcelona).

Número 2.531.—D. José Antonio Moya de la Torre, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1919 sobre reparto de Consumos en el pueblo de Aracena (Sevilla).

Número 2.532.—Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1919 sobre pago de recargos y costas causadas en el expediente instruido para hacer efectiva la suma de 240.962,75 pesetas por gastos de inspección y vigilancia de la línea. Ejercicios 1866-67 a 1877-78.

Número 2.533.—D. Antonio López Muñoz, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Abril de 1919 sobre su jubilación como Catedrático numerario del Instituto del Cardenal Cisneros (Madrid).

Número 2.534.—Doña Felisa Pacheco Noguera, por sí y en representación de sus hijos D. Carlos Montero Pacheco y otros, contra resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 27 de Marzo de 1919 sobre contribución de la finca "Villa Felisa", sita en el camino de Hueter y de los Naveros (Granada).

Número 2.535.—Doña Laura Salvador Garcés y sus menores hijos D. Manuel González Selvadór y otros, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Marzo de 1919 sobre transmisión de bienes de

la herencia de doña Luisa Puyol Laborda (Zaragoza).

Número 2.536.—D. Rogelio Manresa Illán, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 19 de Septiembre de 1918 y 9 de Abril de 1919 sobre concesión de aguas para riegos en el río Segura a favor de don José María Serra (Murcia).

Número 2.537.—D. Manuel Rojo Calderón, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 8 de Abril de 1919 sobre defraudación a la Renta del Alcohol. Expediente número 16-917 (Sevilla).

Número 2.538.—Doña Carmen Alonso Fernández y doña Concepción Ruiz Villanueva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4.º de Abril de 1919 sobre derechos adquiridos como Maestras nacionales (Málaga).

Número 2.539.—D. Luis de Santamaría y Damirón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Febrero de 1919 sobre permiso para ejercer en España la profesión de Cirujano-Dentista (Barcelona).

Número 2.540.—Sociedad The Seville Waterworks C. L., contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1919 sobre cuota por capital y año 1915 que debe satisfacer.

Número 2.541.—Doña María Jurado Serrano y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 1.º de Abril de 1919 sobre provisión de Escuelas vacantes que se anuncian a concursillo entre los Maestros del casco de población (Málaga).

Número 2.542.—D. Miguel Navarro Betrián, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Marzo de 1919 sobre registro de la mina de lignito llamada "María Teresa" en el término de Torrente de Cinca, Fraga (Huesca).

Número 2.543.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Marzo de 1919 sobre liquidación de la contribución de Utilidades correspondientes a dicha Compañía en el ejercicio de 1916.

Número 2.544.—Sociedad Anónima Minero-Siderúrgica de Ponferrada y D. Bernardo Zapico Menéndez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril de 1919 sobre solicitud de 309 pertenencias de hulla formulada por D. Bernardo Zapico (León).

Número 2.545.—Cámara Agrícola Oficial de la provincia de Málaga y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Abril de 1919 sobre arbitrio de entrada en Málaga de pasas, higos, etc.

Número 2.546.—D. Gregorio Ponzoa Reblagliato, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Mayo de 1919 sobre nombramiento de D. Ignacio Barroso Herrera para el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de dicho Ministerio (Madrid).

Número 2.547.—D. Nicolás Benítez Pariente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1 de Febrero de 1919 sobre demarcación del registro minero de lignito "El Porvenir", sito en los términos de Granada y Viznar (Granada).

Número 2.548.—D. Manuel Morgado y Gallego, contra acuerdo de la Direc-

ción de Aduanas de 10 de Abril de 1919 sobre defraudación a la Renta del Alcohol. Expediente número 4-917 (Sevilla).

Número 2.549.—Compañía The Great Southern of Spais Railinay C. L., contra resolución de la Dirección de Aduanas de 10 de Abril de 1919 sobre aforo de una pieza para locomotoras. Declaración número 16-918. Expediente 2-918 de la subalterna de Aguilas.

Número 2.550.—Sociedad Anónima Azucarera Larios, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de Abril de 1919 sobre liquidación de cuota por capital y año 1918 (Málaga).

Número 2.551.—Doña Juana María de la Gloria Tomás y Talledo y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Marzo de 1919 sobre saneamiento de los quintos Pardillo, Calera, etc., en término de Villanueva de San Carlos.

Número 2.552.—D. Enrique de las Heras y Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Abril de 1919 sobre facultad de la Alcaldía de Madrid para designar tramitación a los recursos procedentes o extemporáneos.

Número 2.553.—Sociedad Anónima Fabricantes de Naipes de España, S. A., contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1919 para que se mantenga en toda su integridad la disposición 23 de la ley de 3 de Agosto de 1918 sobre exención del nuevo impuesto del Timbre (Barcelona).

Número 2.554.—Sociedad Anónima de Seguros La Hispania, antes Sociedad Cooperativa de Seguros Generales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Junio de 1919 sobre elección del nuevo nombre societario (Madrid).

Número 2.555.—D. Isaac Pajares y Fernández y otro, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Abril y 20 de Mayo de 1919, por las que se les posterga en el Escalafón de la Escuela Oficial de Telegrafía (Madrid).

Número 2.556.—D. Antonio Serés y Plana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1919 sobre estudio del terreno y medios de activar las obras y examinar los trabajos hechos para el aprovechamiento de nuevas canteras.

Número 2.557.—D. Manuel Gil y Rivera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Abril de 1919 sobre mayor antigüedad en la Cruz de primera clase del Mérito Militar, pensionada.

Número 2.558.—D. José Romero Carrascal, contra el Ministerio de la Guerra sobre pago de alcances (Sevilla).

Número 2.559.—D. Manuel Gullón García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 31 de Marzo de 1919 sobre puesto en el Escalafón del personal administrativo con categoría y clase superior en dicho Ministerio (Madrid).

Número 2.560.—D. Agustín Ferrer Jiménez, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Abril de 1919 sobre derecho a haber pasivo como Oficial cuarto de Administración.

Número 2.561.—D. José Carrillo Guzmán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Julio de 1919 para que se le man-

tenga en el derecho para ascender a Capitán (Murcia).

Número 2.561 bis.—D. Fernando de Lara, Marqués de Villamediana, contra sentencia de 7 de Junio de 1919.

Número 2.562.—D. Sebastián Macías Pérez, contra resolución de la Dirección de Aduanas de 21 de Mayo de 1919 por supuesto expediente de defraudación que aparece responsable el demandante (Huelva).

Número 2.563.—D. Juan Pacheco, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Abril de 1919 sobre reconocimiento de servicios prestados como Agente de Vigilancia para efectos pasivos (La Línea).

Número 2.564.—D. Mariano Pérez Font, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Abril de 1919 sobre reconocimiento de servicios como Oficial cuarto de la Hacienda pública (Madrid).

Número 2.565.—Doña Casilda Sáiz Herráiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Abril de 1919 sobre puesto en el Escalafón con la categoría octava y haber de 125 pesetas, como Maestra de Escuela Nacional (Granada).

Número 2.566.—D. Luis Richi Moleiro, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 7 de Mayo y 11 de Julio de 1919, referente al número que debe figurar en el Escalafón como Oficial primero de Administración de la Hacienda pública (Madrid).

Número 2.567.—Doña Matilde Cuadros Otero, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Abril de 1919 sobre deducción del caudal hereditario de D. Luis García Sadeyese.

Número 2.568.—D. Martín Rodríguez López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 28 de Abril de 1919, que desestima las reclamaciones presentadas por los Profesores de Caligrafía, entre ellos el recurrente (Castellón).

Número 2.569.—Doña Margarita de Alava y Carrión, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Mayo de 1919, desestimatoria de un recurso de alzada formulado por D. Ricardo Domínguez en nombre de la recurrente, contra acuerdo del Gobernador de Huelva en expediente sobre expropiación de terrenos.

Número 2.570.—La Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1919 que la niega exención del impuesto sobre las personas jurídicas.

Número 2.571.—D. José Ródenas Caballero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Abril de 1919 referente a obras de reparación y explanación de los kilómetros 146 al 150 y 184 al 191 de la carretera de Albacete a Cartagena.

Número 2.572.—D. Enrique Fernández García y otros, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril de 1919 que separó a los recurrentes definitivamente del servicio en el Cuerpos de Telégrafos.

Número 2.573.—D. Celedonio Crespo Bravo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Mayo de 1919, que nombró Portero Mayor de este Ministerio a don Fabián Aguado y Nieto (Madrid).

Número 2.574.—D. Manuel Espinosa Abellaneda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Mayo de 1919, que negó al recurrente derecho a permanecer en servicio activo hasta los sesenta años.

Número 2.575.—D. Carlos Prado y Moseguer, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Abril de 1919, por la que se lesionan sus derechos como funcionario público (Madrid).

Número 2.576.—Junta municipal de Asociados del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Mayo de 1919 sobre conocer en alzada la Alcaldía-Presidencia en la reclamación de la Empresa de la Plaza de Toros (Madrid).

Número 2.577.—D. Juan Espelt y Francas y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Febrero de 1919 sobre aprovechamiento de 1.200 litros de agua por segundo del río Llobregat y 300 del río Tort, en términos de Pobl. de Sillet y Brocá, respectivamente.

Número 2.578.—D. Pablo Gutiérrez Zubieta, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Abril de 1919 sobre concesión al empleo de General de brigada, en situación de segunda reserva, con carácter honorífico (Barcelona).

Número 2.579.—Obra Pía fundada por el Doctor D. Celedonio Pardo de Agüero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Abril de 1919 sobre nombramiento de Presidente de dicha Obra Pía a D. Felipe de Pablo Fernández (Logroño).

Número 2.580.—D. Joaquín Fernández de Córdoba, Duque de Arión, contra acuerdo de la Dirección de Clases Pasivas de 4 de Mayo de 1918 sobre liquidación del importe de un gravamen por el tributo de gallinas del pueblo de Malpica.

Número 2.581.—Sociedad Española Mercantil regular colectiva Blandi y Compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Marzo de 1919 sobre aprobación de transferencia hecha a la Sociedad Blandi y Compañía de la concesión de un varadero (Las Palmas).

Número 2.582.—Compañía The Great Southern of Spain Railway C. L., contra resolución de la Dirección de Contribuciones de 8 de Abril de 1919 sobre liquidación de la contribución de Utilidades por los beneficios del año 1912.

Número 2.583.—D. Aurelio Agell, contra resolución de la Dirección de Aduanas posterior al 9 de Mayo de 1919 recaída en el expediente número 261-17 de la Aduana de Barcelona, declaración número 830-915.

Número 2.584.—Junta local de Reformas Sociales de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Mayo de 1919 sobre modificación de horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales señalados anteriormente a tenor de lo dispuesto en la ley de la Jornada mercantil.

Número 2.585.—Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 16 de Junio de 1919 sobre recargo en explotaciones carboneras.

Número 2.586.—Sociedad civil regular colectiva denominada Levy y Compañía, contra resolución de la Direc-

ción de Agricultura, Minas y Montes de 11 de Abril de 1919 sobre registro minero.

Número 2.587.—D. Ramón Cabrera, Marqués del Ter y Conde de Morella, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 8 de Mayo de 1919, por la que se le elimina del Escalafón de funcionarios diplomáticos (Madrid).

Número 2.588.—D. Benito Arbeo Montón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Mayo de 1919, por la que fué declarado cesante del cargo de Ordenanza primero de Telégrafos, ejerciéndolo en el Centro de Barcelona. (Bilbao).

Número 2.589.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 21 de Junio de 1919, que en el expediente número 82-918 de la misma confirmó el aforo por la partida 94 del Arancel vigente y unas tuerzas presentadas al despacho con declaración número 5.641-918.

Número 2.590.—D. Jacinto Ruiz Chamorro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Mayo de 1919 sobre derecho, como Teniente coronel de Infantería, retirado, de pasar a situación de reserva (Ciudad Real).

Número 2.591.—D. Antonio Blanco de Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró caducado y fenecido el registro minero "La Mejor" (Palencia).

Número 2.592.—D. Luis Buceta y Mera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1919, que le declaró sin derecho a ingresar nuevamente en el Tribunal de Cuentas como Aspirante (Madrid).

Número 2.593.—D. Francisco Arana Lupardo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Junio de 1919 sobre apertura de una calle en terrenos saneados por el recurrente en dicha capital, y otros extremos (Bilbao).

Número 2.594.—Sociedad Anónima Hispano Americana Gastón Williams y Vigmore, contra resolución de la Dirección de Aduanas de 21 de Abril de 1919 sobre aforo de unos bandajes para camiones automóviles (Madrid).

Número 2.595.—D. Romualdo García Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Abril de 1919 sobre rescisión de contrato con pérdida de fianza como rematante para la construcción de casas de la Colonia Agrícola "Caulina" (Jerez).

Número 2.596.—D. Agustín Durán y Cottes, Contralmirante de la Armada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 30 de Abril de 1919 sobre abono, en concepto de Presidente que fué de una Comisión mixta, de honorarios que en igual forma le concedieron al Arquitecto don Benito González del Valle (Madrid).

Número 2.597.—D. Rufino Cano de Rueda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1919 sobre inclusión en el Escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública como ex-Gobernador Jefe de Administración, excedente sin sueldo (Segovia).

Número 2.598.—D. Justino Bernad Valenzuela, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Mayo de 1919 sobre

su ingreso en activo como Oficial de Administración de dicho Ministerio, ventajas, disfrute de sueldo y abono de años de servicio (Madrid).

Número 2.599.—D. Francisco Illera González, contra resolución de la Dirección del Timbre, Monopolio de Cerrillas, de 31 de Julio de 1919 sobre aprehensión de 125 aparatos encendedores y multa de pesetas (Madrid).

Número 2.600.—D. José J. Pérez Vidal, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Junio de 1919 sobre ocultación de impuesto sobre luz eléctrica y multa (Alicante).

Número 2.601.—D. Andrés del Barco Flores, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos de 5 de Mayo de 1919 sobre supuesta tenencia clandestina de 443 fanegas de trigo (Cáceres).

Número 2.602.—Sres. Díez y Compañía, contra resolución de la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda de 26 de Abril de 1919, sobre aprehensión de un saco y cuatro fardos y a granel, con peso bruto de 346 kilogramos, de tabaco de contrabando.

Número 2.603.—Sociedad Bosch's Sábins Hermanos, contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 26 de Mayo de 1919 sobre devolución de cantidades ingresadas por contribución industrial (Barcelona).

Número 2.604.—Compañía ferrocarriles de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda (notificada) en 13 de Mayo de 1919 sobre diferencia del 1 al 2 por 1.000 por impuesto establecido por el artículo 170 de la ley del Timbre.

Número 2.605.—D. Miguel Martínez y Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Agosto de 1919 sobre mayor antigüedad en su empleo de Capitán del Cuerpo de Inválidos (Tolledo).

Número 2.606.—Sociedad Anónima Compañía Riegos de Levante, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Mayo de 1919 sobre autorización para derivar 500 litros de agua por segundo del río Segura.

Número 2.607.—D. Valeriano Ferrreira e Hinojosa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1919 sobre recurso de alzada contra resolución de la Delegación Recia de Pósitos de 10 de Diciembre de 1918 (Jaén).

Número 2.608.—Compañía minera San Luis, contra resolución de la Dirección de Obras Públicas de 8 de Abril de 1919 sobre concesión a don Elpidio Bartolomé del aprovechamiento de 8.000 litros de agua del río Campión, en término de Camporredondo, Otero, Balcovero, Velilla, y Guardo (Bilbao).

Número 2.609.—Sociedad Catalana de Gas y Electricidad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Mayo de 1919 sobre reclamación de la concesión de dos aprovechamientos de agua de los ríos Esera y Astos (Barcelona).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el

ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Agosto de 1919.—
P., El Secretario Decano, Diego M. Crehuet.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Leandro Suárez González, Gerente de la Sociedad Colectiva "Hierros del Bierzo", en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a aquella la siguiente enumeración a partir de la 259, última de las publicadas.

Número 260.—D. Leandro Suárez González.

Considerando que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A y B de la Base 3.ª de la misma, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trate;

Esta Subsecretaría ha acordado la presente publicación, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios que se interesan, puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación, formular las correspondientes protestas, exponiendo cuanto a sus intereses o derechos estimen pertinente.

Número 260.

Fecha de entrada: 11 de Agosto de 1919.

Peticionario: D. Leandro Suárez González, Gerente de la Sociedad colectiva "Hierros del Bierzo".

Industria: Explotación de Minas y Saltos de agua en las provincias de León y Lugo.

Auxilio: Exención de Derechos Reales y Timbre de la Escritura de Constitución de la Sociedad.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda donde residan los interesados, bien personalmente o bien remitiéndolos certificados por correo a esta Subsecretaría.

Madrid, 20 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, P. O., Rafael María Cavanillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el caso 7.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre autorización al Patronato del Hospital del Refugio de Nájera (Logroño), para la venta de las fincas siguientes, propiedad del Hospital:

En Abutardas, tierra de 16 áreas y

72 centiáreas; en la de Aguzadera, mitad del terreno de un corral derruido; en Barranco de Justicia, tierra de 52 áreas y 43 centiáreas; en Barranco de la Higuera, tierra de 15 áreas y 72 centiáreas; en la calle Nueva, barrio de San Fernando, huerto (hoy solar) de 505 metros cuadrados; en camino de Aleson o Entre-matas, tierra de 41 áreas y 43 centiáreas; en camino de Aleson, tierra de 26 áreas y 22 centiáreas; en camino de Aleson, tierra de 93 áreas y 23 centiáreas; en camino de Baños o Castillo antiguo, tierra de 39 áreas y 62 centiáreas; en camino de Somalo, tierra de una hectárea y 58 centiáreas; en cerro Mentiras, tierra de 91 áreas y 80 centiáreas; en el Graciano, tierra de 83 áreas y 86 centiáreas; en Las Llanas, tierra de 14 áreas y 63 centiáreas; en Las Llanas, tierra de 73 áreas y 10 centiáreas; en Las Llanas, tierra de 59 áreas y 26 centiáreas; en Peñalosa, tierra de 31 áreas y 85 centiáreas; en Baure, olivar de 62 áreas y 90 centiáreas; en Río Cordovin, tierra de 31 áreas y 44 centiáreas; en San Roque, tierra de 83 áreas y 86 centiáreas; en Valdecañas, tierra de 83 áreas y 86 centiáreas; en Valdembillas, tierra de 31 áreas y 44 centiáreas; en Valdesenderas, mitad de una tierra de una hectárea, cuatro áreas y 82 centiáreas; en la calle de Felipe de Auriaga (antes de Cuatro Cantones), casa número 20; en la calle de San Fernando, casa número 61 (antes 49); y en el paso al puente, barrio de San Fernando, edificio señalado con el número 8; se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción dicha, a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación, por un plazo de veinte días, al objeto de que puedan formular las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia.

Madrid, 22 de Agosto de 1919.—El Director general, José Estévez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Valencia (Inspección de la quinta región), D. Antonio Colom Matheu y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Junio próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Director general, Ruano.

PERSONAL

Relación de los individuos nombrados en 18 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de

conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 de los corrientes.

Luis García Caparrós, segundo peatón de Molinicos a Riopar (Albacete).
Veremundo Moncho Ripoll, cartero de Parcént (Alicante).

Francisco Pierrá Tardío, cartero de Gador (Almería).

Alejandro Guerrero Sánchez, cartero de Niharra (Ávila).

Francisco Moré Cortada, cartero de Vallgorguina (Barcelona).

Julian Miguel Andrés, cartero de Monasterio de la Sierra (Burgos).

José Macías Chorro, peatón de Ahigal a Santibáñez el Bajo (Cáceres).

Bautista Serigó Fabregat, cartero de Benasal (Castellón).

Pascual Aguilar Gil, peatón de Almedijar a Ahín (Castellón).

Casimiro Sánchez Carrasco, cartero de Torrenueva (Ciudad Real).

Federico González Gómez, cartero de Zagrilla (Córdoba).

Claudio Rodríguez Pérez, cartero de San Miguel de las Dueñas (León).

Rafael González Gutiérrez, peatón de Vega de Magaz a Castrillo y Sueros (León).

José González González, cartero de Torneros (León).

Feliciano Velasco Asenjo, cartero de Rozas de Puerto Real (Madrid).

Francisco Isturiz Garralda, cartero de Ayesa (Navarra).

Gregorio Gargallo Barberán, cartero de Bordón (Teruel).

José Diéguez Marín, cartero de Pories (Valencia).

Emilio Deza Bordetas, cartero de Herrera (Zaragoza).

Madrid, 22 de Agosto de 1919.—El Director general, Ruano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Durán Alonso contra la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Abril de 1917, en virtud de la cual se nombró en concurso de traslado profesor de Pedagogía de la Normal de Maestros de Santiago a don Pablo Martínez Salinas, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 24 de Mayo de 1919, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia entre D. José Durán Alonso, demandante, representado por el Letrado D. Eduardo Ugarte y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o confirmación de la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 20 de Abril de 1917.

Resultando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, se ordenó por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 17 de Febrero de 1917:

Primero.—Que se anuncie a concurso de traslado, por término de

veinte días, una plaza de Profesor numerario de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.

Segundo.—Que sólo podrían aspirar a dicha plaza los Profesores numerarios de las Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente.

Tercero.—Que el orden de preferencia sería el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

Resultando: Que acudieron al expresado concurso D. José Durán y Alonso, D. Pablo Martínez Salinas, D. José María Rodríguez González y D. Benigno Dueñas Rodríguez, siendo de notar que los cuatro concursantes desempeñaban o habían desempeñado la asignatura de Pedagogía: que los Sres. Rodríguez, Martínez y Dueñas habían ingresado en el Profesorado de las Escuelas Normales en virtud de oposición, y el Sr. Durán, en virtud de lo prevenido en la 7.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; y que Durán estaba en posesión del título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal, mientras que D. Pablo Martínez y don Benigno Dueñas, habiendo constituido el depósito para su expedición, y D. José María Rodríguez tan sólo había hecho el pago de la cuarta parte de los derechos, para que se le expidiese tal título.

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Real orden de 20 de Abril de 1917, resolvió:

1.º "Que se excluyera del concurso a D. José María Rodríguez"; y

2.º "Que se nombrase Profesor de Pedagogía y su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Santiago a D. Pablo Martínez Salinas, con el sueldo que por su número en el Escalafón de Profesores Normales le corresponde", fundándose esta resolución para excluir a Rodríguez, en que éste únicamente había satisfecho uno de los plazos para la obtención del título profesional, y para adjudicar la plaza a Martínez, en que era el más antiguo en el escalafón.

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso dentro de término D. José Durán Alonso, representado por el Letrado D. Eduardo Ugarte, formalizando su demanda con la súplica de que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar se declare que la plaza en cuestión debe ser adjudicada al demandante:

Resultando que el Fiscal ha contestado a la demanda con la pretensión de que se confirme la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Vergara:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1917.

Considerando que el recurrente impugna la Real orden de 20 de Abril de 1917, por haber sido nombrado para la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Santiago el concursante D. Pablo Martínez Salinas, que careció del título profesional corres-

pondiente, requisito que exige el párrafo 2.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1917, que anunció el concurso, por cuanto sólo ha acreditado haber hecho el depósito de los derechos establecidos necesarios para obtenerlo, y alegando ser el actor el único concursante que lo reúne, solicita el ser nombrado para dicha plaza:

Considerando que el motivo de exigirse ese requisito en la provisión de plazas del Profesorado, no puede ser otro que el de que el interesado acredite por ese medio no sólo su aptitud científica para el desempeño del cargo, sino además el haber satisfecho al Estado los derechos correspondientes a la expedición del título profesional, y por tanto, cuando se acredite que ambos extremos han tenido lugar, debe estimarse cumplido el requisito mencionado, porque otra interpretación no sería justa, en razón a que tiene por consecuencia forzosa la de privar de un derecho al interesado, cual lo es el de concursar vacantes por la sola demora de la Administración en la práctica de las diligencias que tiene establecidas para expedir los títulos profesionales; y

Considerando que el concursante D. Pablo Martínez Salinas justificó tener la aptitud científica requerida y además haber realizado el depósito de los derechos correspondientes para la expedición del título profesional, según resulta de su hoja de servicios, autorizada en 14 de Marzo de 1917, o sea con tiempo oportuno, por cuanto el concurso se anunció en la GACETA de 8 de igual mes, y no terminaba hasta el 28 del mismo, no siéndole por ello imputable la demora en la expedición del documento, por lo cual debe ser confirmada la resolución recurrida, que así lo estima,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Durán Alonso contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 20 de Abril de 1917, que declaramos firme y subsiste.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta sentencia, ha tenido a bien resolver que se dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Eduardo Masip contra la Real orden de 7 de Enero de 1918, de este Ministerio, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la Villa y Corte de Madrid, a 13 de Junio de 1919, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. Eduardo Masip y Buderer, demandante, representado por el Letrado don Eugenio Cemborain, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revo-

cación de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 7 de Enero de 1918.

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública, por Real orden de 7 de Enero de 1918, estimó que concurría respecto a la plaza de Profesor de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, las mismas circunstancias y razones que sirvieron de fundamento a la supresión de las plazas semejantes de otras Escuelas Normales, hecha por Real orden de 18 de Septiembre de 1916, y en su virtud resolvió:

1.º Que D. Eduardo Masip cese en el cargo de Profesor interino de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

2.º Que dicha enseñanza se dé en la mencionada Escuela en la forma determinada para las demás en el párrafo 1.º de la Real orden de 25 de Septiembre de 1916; y

3.º Que se tenga por anulado el concurso anunciado por la Real orden de 27 de Diciembre de 1917, publicada en la GACETA de 4 de Enero siguiente, para proveer en propiedad la referida plaza. Esta resolución se notificó a Masip el 18 de Enero de 1918, y se publicó en la GACETA de MADRID del 20 del mismo mes y año.

Resultando que D. Eduardo Masip interpuso recurso contencioso-administrativo y formalizó la demanda con la súplica de que se revoque y deje sin efecto en todas sus partes la Real orden expresada, y en su lugar se establezca el estado de hecho y derecho preceptuado por la legislación vigente, o sea, primero, anular el cese del actor del cargo; segundo, mantener la cátedra de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, que se pretende suprimir sin la tramitación legal oportuna; y tercero, declarar que debe continuar hasta su terminación el expediente incoado con motivo de la publicación del concurso anunciando la plaza de Profesor especial de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, con arreglo a la convocatoria publicada en la Real orden de 27 de Diciembre de 1917, y alegó en apoyo de su pretensión el Real decreto de 10 de Enero de 1918, convocando a elecciones generales para diputados a Cortes y Senadores; el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; Real decreto de 30 de Agosto de 1914; artículo 256 de la ley de Instrucción pública, y la doctrina establecida en las sentencias de 23 de Diciembre de 1893 y 8 de Junio de 1903, acompañando a la demanda un documento expedido por el Registro general del Ministerio, que acredita que Masip presentó en 11 de Enero de 1918 una instancia solicitando tomar parte en el concurso a la plaza de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid:

Resultando que el Fiscal contestó pidiendo se declarase la Sala incompetente para conocer de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Velasco:

Visto el número segundo del artículo 1.º de la ley de esta jurisdicción en relación con el artículo 4.º, número 1.º de su Reglamento:

Considerando que la impugnación formulada por D. Eduardo Masip, de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Enero de 1918, en

cuanto a los tres pronunciamientos que contiene, obligaría a la Sala a examinar los motivos legales en que se apoya y que consisten:

1.º En haber sido dictada dentro del período electoral.

2.º En que no fué oído previamente el Consejo de Instrucción pública; y

3.º En que abriéndose un concurso para la provisión de la plaza de Profesor de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, por Real orden de 27 de Diciembre de 1917, no pudo anularse dicha convocatoria por la Real orden recurrida; si dichos motivos no estuvieran subordinados al derecho que pueda asistir al recurrente para invocarlos y a la legitimidad de la acción que a tal fin ejercita, acudiendo a esta jurisdicción para pedir la oportuna reparación de su supuesto agravio:

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, que regula el ejercicio de esta jurisdicción, en relación con el artículo 1.º número 2.º de la ley, excluyó de ella las cuestiones atribuidas a la potestad discrecional, entre las que se comprenden en su número 1.º las que afectan a los servicios generales del Estado; y como la Real orden de que se trata, tanto en su preámbulo como en el número 2.º de su parte dispositiva, no presupone otra cosa que unificar la enseñanza de la asignatura de Fisiología e Higiene de todas las Escuelas Normales de España, sometiéndola de Madrid a los mismos preceptos que rigen para los demás y que fueron contenidos en la Real orden de 18 de Septiembre de 1916, es visto que la Administración se atemperó al dictarla a las facultades que la ley le otorga e incluye entre las de su potestad discrecional para la organización general de los servicios públicos:

Considerando que este cardinal motivo que determinó la incompetencia de la Sala, le impide examinar los otros alegados por el recurrente y le veda decidir si las funciones interinas que desempeña un Maestro requieren la Audiencia del Consejo de Instrucción pública para declararse terminadas; si el concurso convocado puede anularse por la Administración antes de que haya acudido al llamamiento solicitante alguno, y si puede estimarse dictada dentro del período electoral la Real orden recurrida que lleva fecha 7 de Enero, siendo la de 10 del mismo mes la del Real decreto de convocatoria de las nuevas Cortes; porque el examen de dichas cuestiones y su resolución constituyen el fondo del presente recurso, que por su naturaleza no puede discutirse sin notoria infracción del precepto legal invocado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Sala para conocer de la demanda interpuesta por D. Eduardo Masip contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Enero de 1918.

Y confirmándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preñada sentencia, ha tenido a bien resolver que se dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio. Señor Rector de la Universidad Central.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la regla 2.ª del número 2.º de la Real orden de 19 de Abril último, que aprobó la plantilla de distribución del personal del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911 se anuncie el oportuno concurso para proveer las tres plazas de dicho Cuerpo, vacantes en Madrid, una en la Biblioteca de Filosofía y Letras, otra en la Popular, sección de la Inelusa, y otra en el Registro general de la Propiedad intelectual, depósito de libros y cambio internacional, así como las demás que puedan ocurrir hasta que se resuelva dicho concurso, por el término de veinte días, sin deducir los festivos y a contar desde el siguiente al en que se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID, entre los funcionarios facultativos del propio Cuerpo que presten servicio en provincias, cualquiera que sea el tiempo que lleven en éstas de residencia oficial, a cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas durante el término indicado por sí o por medio de terceros, si aquéllos no estuvieren en uso de licencia, en el Registro de este Ministerio o remitiéndolas directamente al mismo Registro, si bien no se tendrán por presentadas las que se reciban después de transcurridos los veinte días.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.—P., El Director general, Poggio.

Señor Jefe superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

REPUBLICA DE ESPAÑA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO GENERAL DE PUERTOS Y FAROS
Sección de Puertos.

Visto el expediente de terminación de las obras del puerto de Santa Cruz de la Palma;

Resultando:

1.º Que la contrata de las obras se adjudicó en 7 de Enero de 1900 a don Carlos La Roche, aprobándose en 17 de Febrero de 1912 un presupuesto reformado de contrata importante pesetas 2.793.190,37, y siendo rescindida ésta, por muerte del contratista, en 15 de Junio de 1914;

2.º Que después de varias incidencias la liquidación de las obras ejecutadas por el contratista ha sido aprobada en 5 de Octubre de 1918, con el carácter de segundo proyecto reformado, por un importe de contrata de pesetas 2.134.877,80, segregándose 92.111,27 como resto del valor de los

medios auxiliares para la fabricación y asiento en obra de los bloques;

3.º Que por Real orden de 12 de Febrero de 1917 se aprobó un presupuesto parcial de 60.000 pesetas para la ejecución de las obras más urgentes entre las restantes de realizar, dentro del total del proyecto reformado que sancionó la Real orden de 15 de Junio de 1914, autorizándose a la par a la Jefatura para efectuar aquellas obras por administración;

4.º Que formado después el proyecto de las obras que faltan ejecutar en el puerto, sin variar en lo más mínimo las características técnicas ni económica de dicho proyecto reformado, se aprobó por Real orden fecha 3 de Mayo de 1918, con presupuesto de ejecución material de 490.956,73 pesetas que originaba como correspondiente de contrata otro de 574.419,37 pesetas;

5.º Que en virtud de la Real orden de 12 de Junio de 1918 se aprobó a su vez dentro del mencionado presupuesto otro parcial de 25.000 pesetas para proseguir por administración las obras ya empezadas, efectuando las más urgentes para protección de las realizadas;

Considerando que no existe razón seria ni tampoco fundamento o precedente alguno para seguir el vicioso sistema de aprobar presupuestos parciales, dentro de la totalidad de otro total anterior y legalmente sancionado, cuya vigencia no puede dar lugar a dudas; y que el procedimiento lógico, dada la actual situación administrativa de las obras que restan ejecutar en el puerto de referencia, ha de reducirse a ratificar la aprobación otorgada al proyecto de las aludidas obras por Real orden de 3 de Mayo de 1918, consignando la cuantía de su importe por administración, a fin de autorizar definitivamente su terminación mediante el referido sistema y a medida que las necesidades del puerto lo requieran y los recursos disponibles lo consientan,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Ratificar la aprobación otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1918 al proyecto de las obras que faltan ejecutar en el puerto de Santa Cruz de la Palma, cuyo presupuesto de ejecución material, ya sancionado, de (490.956,73) cuatrocientas noventa mil novecientas cincuenta y seis pesetas y setenta y tres céntimos, da origen a un presupuesto de administración de quinientas quince mil quinientas cuatro pesetas y cincuenta y siete céntimos (515.504,57), incluyendo el 3 por 100 para imprevistos y 2 por 100 para accidentes del trabajo.

2.º Autorizar a la Jefatura de Obras públicas para ejecutar dichas obras por el sistema de administración, a medida que las necesidades del puerto lo exijan y lo consientan los recursos disponibles al objeto.

3.º Que los dos presupuestos parciales, aprobados, respectivamente, el 12 de Febrero de 1917 por sesenta mil (60.000) pesetas, y el 12 de Junio de 1918 por veinticinco mil (25.000) pesetas, se estimen como créditos concedidos dentro del total presupuesto de administración de estas obras y que deben liquidarse con cargo al mismo.

Lo que digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., R. Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Manuel del Río y Morera, solicitando autorización para realizar obras de alumbramiento de aguas subálveas en el barranco de San Juan y sus afluentes del Pozo y Tejina, en el término municipal de Guía, en la isla de Tenerife.

Resultando que en la tramitación se han seguido las prescripciones de la Real orden de 5 de Junio de 1883, aunque han informado los Ingenieros de Minas, a pesar de que, según el apartado 5.º de la Real orden citada, tratándose de aguas subálveas bastaba con la intervención de los Ingenieros de Caminos:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación y que todos los informes oficiales son favorables:

Considerando que ha sido cumplimentado el requisito que el Consejo de Obras Públicas estimó como necesario, de que el proyecto fuese autorizado por un técnico legalmente competente:

Considerando aceptables las disposiciones propuestas y que no se causa perjuicio a tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la instrucción del expediente y serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de Obras Públicas de Tenerife o Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto exijan las circunstancias que se presenten al proceder a su ejecución y siendo de cuenta del peticionario los gastos, con arreglo a la Instrucción vigente, que esta inspección ocasione.

b) La zona que se conceda para llevar a cabo los trabajos de alumbramiento, abarca únicamente la extensión necesaria para efectuarlos en el modo y forma que se indica en el proyecto.

c) En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y en las condiciones que prescriba el Ingeniero encargado de la inspección para que no ocurran perturbaciones en el cause que puedan perjudicar a los intereses particulares.

d) Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

e) Terminadas las obras, el Ingeniero jefe o Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si estuvieran bien ejecutadas y se hubiesen construido con arreglo a las bases de la concesión, se entenderá acta del mismo, que se re-

mitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

f) Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y sujetándose en todo a la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas a esta clase de concesiones.

g) El depósito constituido del uno por ciento del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, subsistirá en concepto de fianza definitiva a disposición del Director general de Obras Públicas.

h) Caducará esta concesión si se faltase por el concesionario a alguna de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia; debiendo en lo sucesivo, cuando se soliciten aprovechamientos de aguas subálveas, tener presente el apartado 5.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883, que no exige informe en el expediente el Ingeniero de Minas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert. Señor Gobernador civil de Canarias

Examinado el expediente incoado por D. Javier Sánchez Dalp, Marqués de Aracena, solicitando autorización para construir obras de defensa en su finca Cortijo de la Rinconada, en términos de la Rinconada y la Algaba, contra avenidas del río Guadalquivir:

Resultando tramitado el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes y siendo favorables los informes oficiales:

Resultando que ordenado por la Dirección general de Obras Públicas, en 19 de Septiembre de 1918, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras Públicas, que se devolviera el expediente al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla para que propusiera las condiciones concretas bajo las cuales puede otorgarse la concesión, y para que se reintegrase el proyecto con arreglo a la ley del Timbre, se hizo así:

Resultando que el Gobernador de Sevilla remitió de nuevo el expediente y proyecto correspondiente, proponiendo las condiciones pedidas, de acuerdo con lo informado por el Jefe de Obras Públicas, y habiéndose reintegrado el proyecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras Públicas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª a) El primer espigón se situará a 200 metros agua arriba del señalado en el proyecto con el número 1 y tendrá una longitud de 5,00 metros tan sólo.

b) El segundo se situará en donde figura el número 1 del proyecto y su avance será de 8,00 metros sobre el cauce.

c) El tercero, de una longitud de 10 metros, se construirá entre los 1 y 2 del proyecto.

d) El cuarto se establecerá en el sitio indicado en el proyecto para el número 2 y con una longitud de 15 metros.

e) Los demás espigones que han de completar la defensa de la margen se construirán a la distancia aproximada de 50 metros uno de otro, siendo de 15 metros su máxima longitud, la cual deberá reducirse lo conveniente para que las cabezas de dichos espigones sigan una línea continua de suaves inflexiones para evitar irregularidades perjudiciales al régimen de la corriente, que resultarían si se hicieran todos ellos de la misma longitud.

f) La dirección de todos los espigones será casi normal al eje del río o con una pequeña inclinación hacia agua arriba.

2.ª Los espigones estarán constituidos por palizadas de madera rellenas de fajas y piedras. Al abrigo de ellos, y defendiendo la margen actual, podrán establecerse las plantaciones que el concesionario estime conveniente.

3.ª La Jefatura de Obras Públicas procederá inmediatamente al replanteo de los espigones, con sujeción a las reglas que establece la condición primera, levantándose de dicha diligencia acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general, el segundo se archivará en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas y el tercero se entregará al concesionario para que lo tenga en cuenta en la construcción de los espigones.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, contados desde el día en que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia la presente autorización, y terminarse en el de un año, a contar de la misma fecha.

5.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas, bajo cuya inspección queda la ejecución de las obras, del día en que las empiece y termine.

6.ª Terminadas las obras se practicará por dicha Jefatura un reconocimiento de las mismas, levantando de dicha diligencia las tres actas acostumbradas, a las que se dará el mismo destino que se detalla en la condición tercera para las del replanteo previo.

7.ª Si el concesionario hubiera dado a los espigones mayores longitudes de las que fijara el replanteo a que se refiere la condición tercera, el Ingeniero Jefe dará cuenta al Gobernador, quien dispondrá la inmediata destrucción, a cargo del concesionario, de toda la parte abusiva de las obras ejecutadas.

8.ª Esta concesión se entiende hecha dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que como consecuencia de ella se originen.

9.ª Como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, quedará subsistente en la Caja de Depósitos de la provincia el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, el cual sólo le será devuelto una vez terminadas y en virtud de lo que resulte del acta a que se refiere la cláusula 6.ª

10. Caducará esta concesión en los casos señalados para las de su clase por las disposiciones vigentes y por falta de cumplimiento a cualquiera de las presentes condiciones.

11. Queda el concesionario obligado a lo que para esa clase de trabajos establece la ley de Protección a la producción nacional y las de Contrato con los obreros y Accidentes del trabajo.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Examinado el expediente incoado por D. Celestino Córdoba, en representación de la Sociedad "Córdoba Hermanos", para aprovechar 7.000 litros de agua por segundo, procedentes 6.000 litros del río Henares y 1.000 litros procedentes de los arroyos El Chorrón y Barranquillos, y todas las aguas que lleven dichas corrientes cuando no llegue a tal cantidad, en término municipal de Montarrón (Guadalajara), y con destino a usos industriales.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se ha presentado una reclamación suscrita por don José Sánchez Ramos, vecino de Cerezo, dueño de un molino harinero que aprovecha aguas del río Henares, manifestando que por estar el aprovechamiento que se solicita inmediatamente anterior al suyo pudiera perjudicarlo si no se fijan ciertas condiciones, y a cuya reclamación contestó el peticionario justificando no se pueden causar perjuicios al expresado aprovechamiento inferior, toda vez que las aguas del solicitado se reintegran al río en el remanso del molino del Sr. Ramos:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Jefatura de Obras Públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador de Guadalajara:

Considerando que la reclamación presentada es improcedente, toda vez que el aprovechamiento pedido en nada afecta al del reclamante:

Considerando que para la ocupación del terreno que se solicita no es necesaria la declaración de utilidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Celestino Córdoba, en nombre y representación de la Sociedad "Córdoba Hermanos", con domicilio en Madrid, para aprovechar 7.000 litros de agua por segundo, de los cuales 6.000 se derivarán del río Henares y 1.000 de los arroyos El Chorrón y Barranquillo, cuyo caudal se incorporará en el curso del canal, y toda el agua que conduzcan dichos cauces cuando no lleven aquel volumen, salvo 100 litros que deberán quedar siempre libres en el río Henares, en término municipal de Montarrón

(Guadalajara) y con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Enrique Colás en 24 de Julio de 1916, pero con la siguiente prescripción: a) Se establecerá en la presa un módulo que deje correr en todo tiempo 100 litros de agua por segundo por el cauce del río Henares.

3.ª Las obras darán comienzo en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha.

4.ª El concesionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras Públicas.

5.ª Queda también autorizado para ocupar, con las obras de la presa, toma de aguas y casa de máquinas, las parcelas necesarias de terreno de dominio público, teniendo en cuenta lo que se establece en la base 6.ª de esta concesión.

6.ª Antes de comenzar las obras el concesionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras Públicas las replantee y levante el acta de la operación y plano detallado de todas las parcelas, que se amojanarán, de terrenos de dominio público que hayan de ser ocupados; acta y planos que se elevarán a la Dirección General, sin cuya aprobación no se podrán empezar las obras.

7.ª Al terminar las obras también se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento y refiera a puntos fijos la coronación de la presa, levantando acta de la operación y enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección General para que decida sobre ella lo que proceda.

8.ª No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección General apruebe el acta de reconocimiento final, uno de cuyos ejemplares se entregará entonces al concesionario.

9.ª Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª El concesionario queda obligado a vaciar el embalse, previo aviso de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, a fin de que se puedan inspeccionar y reparar las obras que sean inundadas con el remanso y durante los días que dichas inspección y reparación así lo requieran.

11.ª El concesionario queda obligado a mantener siempre libre el tránsito del camino de Montarrón en su cruce con la línea férrea de Madrid a Zaragoza, ejecutando al efecto las obras necesarias, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, para impedir que el remanso en las crecidas del río inunde dicho camino.

12.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13.ª El concesionario queda obligado a cumplir el Real decreto de 20

de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo y la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

14.ª La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que la regulan o por no utilizarse durante dos años consecutivos el aprovechamiento de aguas concedido.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Examinado el expediente incoado por D. Furio Roldán Cuenca, concesionario por Real orden de 28 de Julio 1915, de un aprovechamiento de agua del río Mundo en el sitio denominado "Los Cárcabos", término de Ayna (Albacete), al objeto de que se le otorgue ampliación de la citada concesión, elevando el desnivel y caudal aprovechado en la finca que detalla el proyecto, y pidiendo la concesión de servidumbres de estribo de presa y acueducto sobre terrenos particulares.

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 10 de Julio de 1918, se presentó una reclamación suscrita por D. Venancio Roldán Palacios, en representación de la Sociedad "Roldán, Cuenca y Compañía Hidroeléctrica del Mundo", escrito que en unión del de contestación del peticionario obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente con sujeción a las condiciones que constan en su informe.

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión Provincial y Gobierno civil.

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura quedarán garantidos los derechos, tanto del peticionario como de la Sociedad reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Furio Roldán Cuenca, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Furio Roldán Cuenca ampliar el aprovechamiento de agua que tiene concedido por Real orden de 8 de Julio de 1815, prorrogado por Real orden de 26 de Febrero último, hasta obtener en él un salto con las características siguientes:

a) El desnivel que se concede es de 27,00 metros, o sea el comprendido entre 1.500 metros aguas arriba de "Los Cárcabos", y 300,00 metros aguas abajo de los mismos.

b) El caudal que se permite derivar del río es de 5.000 litros por segundo, cuando el río los lleve,

después de respetar los aprovechamientos de riego preferentes.

2.ª Las obras se ejecutarán con las bases establecidas en el proyecto que ha servido de base a la concesión.

3.ª A una distancia menor de 50 metros de la presa, aguas abajo de ésta, construirá el concesionario en la margen izquierda del río un macizo de un metro cúbico de hormigón hidráulico, mampostería o sillería, en la cara inferior del cual se empotrará sólidamente una placa de fundición, en la que se inscribirá su diferencia de altura con relación a la coronación de la presa, y que servirá en todo momento como punto de referencia y comprobación de los desniveles.

4.ª Las obras se construirán con la debida solidez y se conservarán en buen estado, haciéndose con esmero los revestimientos hidráulicos en los canales, depósito y camaras de agua para asegurar la impermeabilidad, a fin de que se devuelva al río íntegramente después de accionar las turbinas todo el caudal derivado por el aprovechamiento.

Si hubiera algún temor de pérdidas de agua por filtraciones o roturas, será obligación del concesionario establecer antes y después de su aprovechamiento un medio de aforo permanente para comprobar que vuelven al río todas las aguas derivadas.

La apreciación de si esos aforos son necesarios y la aprobación de las disposiciones para realizarlos, incumben a la Jefatura de Obras Públicas de Albacete, que intervendrá también en la reglamentación del servicio de las compuertas de toma y desagüe, para que no se altere el régimen del río.

5.ª La inspección y recepción de las obras en cuanto se relaciona con sus condiciones de solidez y seguridad, correrá a cargo de la mencionada Jefatura, a la que deberá dar conocimiento el concesionario del comienzo y terminación de los trabajos, siendo de cuenta de éste los gastos que la inspección origine.

6.ª Los plazos para principiar y terminar serán, respectivamente, de seis meses y dos años, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de ampliación de la concesión.

7.ª Esta se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Para el caso en que la Administración resolviera realizar obras de las comprendidas en el plan general de las hidráulicas y que afectaren a la presente concesión, queda esta sometida a las disposiciones consignadas en el Real decreto de 25 de Abril de 1902 y demás preceptos aplicables al caso.

9.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca del contrato de trabajo con los obreros y demás disposiciones legales vigentes respecto al seguro de éstos y a las que se dicten en lo sucesivo con carácter general.

10. Una vez terminadas las obras del aprovechamiento, serán reconocidas por la Jefatura de

Obras Públicas de la provincia de Albacete o Ingeniero en quien éste delegue; si estuvieran bien construidas y cumplidas todas las anteriores prescripciones se recibirán aquéllos, extendiéndose el acta correspondiente, que se someterá a la aprobación de la Superioridad para que se autorice la explotación de la Central Hidroeléctrica de que se trata.

11. Se concede la servidumbre de acueducto y estribo de presa sobre terrenos de dominio público del Estado y de particulares, necesarios para la ejecución de las obras objeto de esta concesión. Sin embargo, la tasación y ocupación de los terrenos que han de necesitarse se hará en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Gobernador civil de Albacete.

Examinado el expediente incoado por D. Luis Sánchez de León, al objeto de obtener la concesión de 1.000 litros por segundo en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, que dura el estiaje y 1.500 litros en la misma unidad de tiempo durante el resto del año, derivados del río Genil, en término municipal de Guéjar Sierra (Granada), con destino a usos industriales.

Resultando que tramitado el expediente e insertó el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 Abril 1918, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente y propone las condiciones con que puede otorgarse la concesión:

Resultando que con el anterior informe se muestran conformes y de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión Provincial y Gobierno civil, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Jesús Sánchez León autorización para derivar 1.000 litros de aguas en estiaje por segundo de tiempo del río Genil, en término municipal de Guéjar Sierra, para crear un salto de agua con destino a la producción de energía eléctrica aplicable a usos industriales.

En aguas altas se conceden hasta 1.500 litros como máximo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base al expediente de esta concesión, autorizado por el Ingeniero industrial D. José Montes Garzón en Noviembre de 1917, que al efecto se aprueba, y serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas, quien podrá autorizar las variaciones que se propongan y no alteren las condiciones esen-

ciales de la concesión, como son el punto de toma y la devolución de las aguas. El replanteo de las obras en terrenos de dominio público será hecho por el Ingeniero inspector de las obras, levantándose el acta correspondiente.

3.ª Las obras se empezarán dentro del año, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

4.ª Será obligación del concesionario dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de la fecha en que se haga el replanteo de las mismas y se empiecen las obras y con alguna antelación de la terminación de las mismas, la que dispondrá sean reconocidas, levantándose por triplicado un acta, en la que se especificará si se han realizado con arreglo al proyecto y a las modificaciones autorizadas, haciéndose constar en las mismas las referencias definitivas del terreno, los que no podrán variarse sin nueva tramitación de concesión. De las actas levantadas se enviará un ejemplar a la aprobación superior, y cuando haya recaído se entregará otro ejemplar con la diligencia de aprobación al concesionario, archivándose en su expediente el tercer ejemplar.

5.ª Los gastos de replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, que se obliga a depositar en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia el importe de los Presupuestos que para ello se le cursen oportunamente.

6.ª Las obras se conceden para el uso a que se destinan en la petición, quedando obligado el concesionario a devolverlas íntegras y en toda su pureza al punto de devolución, y si adquiriesen malas condiciones para la Agricultura o la salud por causas imputables al concesionario, se declarará caducada la concesión, sin derecho a reclamación alguna.

7.ª La concesión se hace a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin que la Administración responda de que en todo tiempo discurra por el río el caudal que se solicita y concede.

8.ª El concesionario queda obligado al debido cumplimiento de los preceptos reglamentarios sobre accidentes del trabajo, protección a la industria nacional, y contrato de obreros.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores, y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.—El Director general, P. A., Morales.

Señor Gobernador civil de Granada.

Examinado el expediente incoado a instancia del Alcalde de Balcarca pidiendo concesión de un décimo de litro por segundo y tiempo indeterminado de agua del canal de Aragón y Cataluña, para con ella llenar una balsa existente, y utilizarla en los usos domésticos:

Resultando que la Dirección del Ca-

nal informa favorablemente y propone en consecuencia las condiciones con que puede otorgarse la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al poblado de Balcarka para aprovechar de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña un décimo de litro por segundo, por tiempo indeterminado, con destino a su abastecimiento, excluyendo su uso para la bebida y cualquier otro que afecte al consumo personal.

2.ª En el caso de que se decida destinar el agua a estos últimos usos se presentará previamente el proyecto de las obras que deben ejecutarse en la balsa para que quede en condiciones apropiadas para ello.

3.ª Anualmente y con anterioridad al suministro de agua se abonará por el concesionario al Canal la cantidad de 50 pesetas, que es lo que corresponde con sujeción al artículo 47 del Reglamento, sin que, comenzado el suministro, haya que reintegrar parte de este importe.

4.ª El suministro podrá verificarse a razón de un décimo de litro continuo por segundo o por caudales mayores durante menor tiempo, para evitar los inconvenientes que en la práctica presenta el primer procedimiento. En este último caso servirá para la medición de los volúmenes suministrados una escala de altura establecida en la balsa, cuya cubicación se llevará a cabo. En el primero se establecerá una llave de aforo. La Dirección del Canal resolverá acerca de la solución que haya de adoptarse. Los gastos que se originen con el establecimiento de dicha llave de aforo o de la escala y de la toma en las acequias serán de cuenta del concesionario.

5.ª Este deberá presentar previamente al suministro del agua autorización escrita de los regantes interesados para que se pueda verificar la toma en sus acequias, instalar la llave de aforo si así se acuerda y para que por las mismas discurran las aguas con destino al abastecimiento.

6.ª Esta concesión caducará: 1.º, por renuncia del concesionario; 2.º, por no hacer uso de ella al año de otorgada; 3.º, por falta de pago de una anualidad; 4.º, por incumplimiento de alguna de las cláusulas de la concesión.

7.ª El concesionario no podrá opo-

nerse a que los empleados del Canal reconozcan todo lo referente al abastecimiento siempre que lo juzgue oportuno.

8.ª Esta concesión se halla sujeta a cuantas disposiciones le sean aplicables de las consignadas en el Reglamento de aprovechamientos del Canal aprobado por Real orden de 24 de Diciembre de 1910.

Y habiéndose conformado el petitorio con las anteriores condiciones y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1919.—El Director general, P. A., Morales.

Señor Director del Canal de Aragón y Cataluña.

Examinado el expediente incoado a instancia del Alcalde pedáneo de la Aldea de Algayón, pidiendo concesión de un décimo de litro por segundo y tiempo indeterminado, de agua del Canal de Aragón y Cataluña para con ella llenar una balsa existente y utilizarla en los usos domésticos:

Resultando que la Dirección del Canal informa favorablemente y propone en consecuencia las condiciones con que puede otorgarse la concesión, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Dirección del Canal, propone se acceda a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al poblado de Algayón para aprovechar de las aguas del Canal de Aragón y Cataluña un décimo de litro por segundo por tiempo indeterminado, con destino a su abastecimiento, excluyendo su uso para la bebida y cualquier otro que afecte al consumo personal.

2.ª En el caso de que se desee destinar el agua a estos últimos usos, se presentará previamente el proyecto de las obras que deban ejecutarse en la balsa para que quede en condiciones apropiadas para ello.

3.ª Anualmente y con anterioridad al suministro de agua se abonará al Canal por el concesionario la cantidad de cincuenta pesetas, que es lo que corresponde con sujeción al

artículo 47 del Reglamento, sin que comenzado el suministro, haya que reintegrar por ninguna causa parte de este importe.

4.ª El suministro podrá verificarse a razón de un décimo de litro continuo por segundo o por caudales mayores durante menor tiempo para evitar los inconvenientes que en la práctica presenta el primer procedimiento.

En este último caso servirá para la medición de los volúmenes suministrados una escala de altura establecida en la balsa, cuya cubicación se llevará a cabo. En el primero se instalará una llave de aforo. La Dirección del Canal resolverá acerca de la solución que deba adoptarse. Los gastos que se originen con el establecimiento de la llave de aforo o de la escala y de la toma en las acequias, serán de cuenta del concesionario.

5.ª Este deberá presentar previamente al suministro de agua autorización escrita de los regantes interesados, para que se pueda verificar la toma en sus acequias e instalar la llave de aforo, si así se acuerda, y para que por las mismas discurran las aguas con destino al abastecimiento.

6.ª Esta concesión caducará:

1.º Por renuncia del concesionario; 2.º, por no hacerse uso de ella al año de otorgada; 3.º, por falta de pago de una anualidad, y 4.º, por incumplimiento de alguna de las cláusulas de la concesión.

7.ª El concesionario no podrá oponerse a que los empleados del Canal reconozcan todo lo referente al abastecimiento, siempre que lo juzguen oportuno; y

8.ª Esta concesión se halla sujeta a cuantas disposiciones le sean aplicables de las consignadas en el Reglamento de aprovechamientos del Canal, aprobado por Real orden de 24 de Diciembre de 1910.

Y habiéndose conformado el petitorio con las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.—El Director general, P. A. Morales.

Señor Director del Canal de Aragón y Cataluña.